

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1363

21 de abril de 2015

Presentado por el señor *Rodríguez Valle*

Referido a la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación

LEY

Para enmendar el Artículo 24.05, inciso (a) de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de otorgar un descuento permanente de cincuenta por ciento (50%) de descuento del monto total de la multa expedida, a todo aquel infractor que pague la multa en un periodo de cuarenta y ocho (48) horas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece claramente el esquema reglamentario concerniente a la expedición de multas correspondientes a las diversas infracciones estatuidas en la Ley. Estas disposiciones restrictivas buscan establecer un orden coherente y seguro en las carreteras de nuestro país. Desde la creación de esta Ley las diferentes administraciones han trabajado con enmiendas enfocadas en mantener un orden social y proteger la seguridad vial sancionando actividades peligrosas en las carreteras del Estado Libre Asociado.

Actualmente, los ciudadanos muestran un total menosprecio y falta de compromiso a la hora de cumplir con el pago de las multas de tránsito, expedidas a su licencia de conducir. Esto podría ser por diferentes razones como la estrechez económica, el término de seis (6) años que dispone la Ley para renovar la licencia, y sobre todo la gran cantidad de amnistías que cuatrienio tras cuatrienio se otorgan para poder recuperar una parte del dinero adeudo al erario público por concepto de tales violaciones.

Según las últimas estadísticas suministradas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, “DTOP”), el Estado Libre Asociado en el 2011 ingresó al fisco alrededor de dieciséis millones de dólares (\$16,000,000.00) en multas de licencia y vehículos. No obstante, para ese mismo año, la cantidad real por conceptos de estas multas ascendía a cien millones de dólares (\$100,000,000.00); o sea, se dejó de cobrar casi un noventa por ciento (90%) de las multas que se emitieron durante ese año. De estos cien millones de dólares (\$100,000,000.00) no cobrados, alrededor de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000.00) no se recaudaron porque el infractor nunca pagó; treinta y dos millones de dólares (\$32,000,000.00) fueron por multas no registradas; quince millones de dólares (\$15,000,000.00) por multas expiradas; dos millones de dólares (\$2,000,000.0) por multas canceladas mediante recursos de revisión; y un millón de dólares (\$1,000,000.00) en multas que fueron invalidadas por errores.

Estas estadísticas demuestran que las multas de tránsito ni disuaden la temeridad de los conductores, ni constituyen un ingreso importante para el erario al no poder colectarse el dinero de las mismas. Es por tal razón, que esta Asamblea Legislativa tiene que crear los mecanismos necesarios para fomentar el pago de las multas en plazos específicos para evitar la creación continua de amnistías que propenden a la irresponsabilidad y a la falta de respeto a la autoridad policiaca del país.

La situación económica actual de los puertorriqueños no les permite cumplir con su obligación legal de pagar las infracciones por violación a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. En los pasados años, hemos aprobado las siguientes leyes, Ley 160-2005, la Ley 12-2009, Ley 73-2013 y la Ley 238-2014, todas han sido un atractivo económico para los conductores autorizados, ya que obtienen un alivio sustancial del monto adeudado, lo que redundará en aumentos en los recaudos económicos del fisco.

Este proyecto busca promover un mecanismo eficaz para que los conductores y dueños de vehículos de motor salden su deuda con el Estado por concepto de multas de tránsito, facilitando el ingreso de recursos a corto plazo al erario. Adoptar este incentivo eliminaría la necesidad de legislar leyes especiales que incentiven el pago de multas gravadas a la licencia de conducir o del vehículo, además que le otorga un alivio al conductor que responsablemente cumpla y reconozca que violó la ley de tránsito.

Los fondos recaudados bajo esta enmienda, ingresaran de forma expedita al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo que brindará al estado la oportunidad de tener fondos disponibles para atender las necesidades de nuestro pueblo ante la crisis económica y fiscal que atravesamos. Estos fondos podrán ser asignados a las diversas áreas que mayor atención necesitan en nuestro país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 24.05, inciso (h) de la Ley Núm. 22-2000, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 24.05- Procedimiento Administrativo

4 Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

5 (a) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir de
6 la fecha de su expedición. *El infractor que pague la multa en un periodo de*
7 *cuarenta y ocho (48) horas de expedido el boleto, se le concederá un descuento de*
8 *cincuenta por ciento (50%) del monto total de la infracción. De no pagarse [en*
9 **dicho término]** *dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su*
10 *expedición, tendrá un recargo de cinco dólares (\$5) y si excede de los sesenta (60)*
11 *días deberá pagar veinte dólares (\$20) adicionales. El recargo podrá ser pagado*
12 *junto al boleto en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago*
13 *del permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir. En los casos de*
14 *infracciones de movimiento, de no pagar antes de dicha fecha la infracción, la*
15 *misma será incluida en la licencia de conducir del infractor o del conductor*
16 *certificado. En el caso que se extravíe el boleto de notificación de la multa*
17 *administrativa y dicha multa no aparezca aún en los registros correspondientes del*
18 *Departamento, el infractor podrá efectuar el pago mediante la radicación de una*

1 declaración al efecto, en la forma y manera en que el Secretario disponga mediante
2 el reglamento. Dicho pago será acreditado contra cualquier multa pendiente
3 expedida con anterioridad al mismo, en orden cronológico. Todo ciudadano que
4 haya pagado cualquier boleto con recargo expedido después del 1 de enero de
5 2004, no tendrá derecho a reembolso.

6 Artículo 2.-Se le ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras
7 Públicas y al Secretario de Hacienda que preparen un reglamento para que se establezcan
8 los requisitos, mecanismos, procedimientos, medidas o cualquier otro asunto necesario para
9 poner en vigor esta ley. Para ello, tendrá un término de noventa (90) días.

10 Artículo 3.- Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar
11 una campaña de orientación a los conductores sobre los beneficios provistos en esta Ley, sin
12 sujeción a las disposiciones del Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según enmendada,
13 conocida como “Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

14 Artículo 4.- Vigencia

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.